



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-935/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Partido Encuentro Solidario⁴ para impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de inconformidad SCM-JIN-29/2021, porque su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por ambos principios.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla⁵, realizó el respectivo cómputo distrital.

¹ En lo subsecuente Sala Ciudad de México o Sala responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ En lo sucesivo Consejo Distrital.

3. Declaratoria de validez. El nueve de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

4. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Puebla presentó medio de impugnación, a fin de impugnar los actos referidos en el numeral que antecede.

5. Sentencia impugnada⁶. El nueve de julio, la Sala Ciudad de México soreseyó el recurso, por falta de legitimación procesal de quien promueve.

6. Recurso de reconsideración. El trece de julio, Francisco Ramos Montaña, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Puebla, interpuso, ante Sala Ciudad de México, el presente medio de impugnación, para controvertir la resolución de desechamiento.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-935/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁸ en el cual reestableció la resolución de todos los

⁶ Ver expediente SCM-JIN-29/2021.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA



medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la demanda se presentó en forma extemporánea.**

Contexto

La Sala responsable sobreseyó el juicio de inconformidad promovido por el recurrente, toda vez que lo promovió a través del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en Puebla, por tanto, carecía de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Por su parte la parte, la parte actora aduce en su recurso que dicha decisión le violenta sus derechos al considerar que la interpretación de la Sala responsable fue incorrecta, derivado de que, en su opinión el dirigente que presentó su juicio de inconformidad sí contaba con la representación necesaria para incoar dicho medio de impugnación.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el nueve de julio.

Según se aprecia de las constancias del expediente electrónico⁹, el mismo nueve de julio fue notificado al Partido recurrente por estrados la sentencia

LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Consultable en la página interna del Tribunal <https://sisga.te.gob.mx/>

mencionada, la cual surtió sus efectos el mismo día por ser parte en el juicio de inconformidad.¹⁰

Cabe precisar que, desde la radicación del expediente del juicio de inconformidad, se determinó que las notificaciones al actor, incluso las de carácter personal se notificarían por estrados, derivado de que el domicilio que proporcionó se encontraba fuera de la Ciudad de México.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos emitidos por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹¹

El cómputo del plazo legal para interponer el recurso al rubro indicado se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del sábado diez al lunes doce de julio.

En ese sentido, si la demanda se presentó el martes trece de julio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 22/2015.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.